



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | ACCIÓN POPULAR                                                                                                      |
| Radicación: | 11001-33-35-023-2019-00095-00                                                                                       |
| Demandante: | RODRIGO LARA RESTREPO                                                                                               |
| Demandado:  | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO |
| Asunto:     | DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECURSO QUEJA                                                                        |

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2021, el apoderado de la SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S., allega **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION de 17 de febrero de 2021, que había sido interpuesto contra el auto del 01 de diciembre de 2020, a través del cual este Juzgado resolvió *“Estarse a lo resuelto por este Despacho en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 15 de octubre de 2020”*. Procede el Despacho a pronunciarse previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Respecto al RECURSO DE QUEJA se tiene lo establecido en el artículo 252 y 253 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

**“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

En ese entendido, es menester del Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de Reposición contra el AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION de 17 de febrero de 2021, que había sido interpuesto contra el auto del 01 de diciembre de 2020, a través del cual este Juzgado resolvió *“Estarse a lo resuelto por este Despacho en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 15 de octubre de 2020”*, proferido en el proceso de la referencia.

En dicho auto, se expresó como motivación principal que las acciones populares se encuentran consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y están reguladas mediante la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolló dicho artículo constitucional y en su articulado se encuentra estipulado que, las únicas providencias que son susceptibles del recurso de apelación son: El auto que decreta medidas cautelares (artículo 26 de la Ley 472 de 1998) y la sentencia de primera Instancia (artículo 37 de la Ley 472 de 1998). Para el resto de providencias dictadas en el curso de las acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala que solo procede el recurso de reposición.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el apoderado de la SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S., allegó recurso de apelación contra el auto de 01 de diciembre de 2020, a través del cual este Juzgado resolvió *“Estarse a lo resuelto por este Despacho en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 15 de octubre de 2020”*, se consideró acertadamente que el recurso presentado era improcedente.

Corolario de lo anterior, procede este Despacho a NO REPONER la decisión tomada en el AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION de 17 de febrero de 2021, proferida en el proceso de la referencia.

En consecuencia, es oportuno continuar con el trámite del RECURSO DE QUEJA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); *“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.”*, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa;

***“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.***

*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera*

*necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el paso a seguir sería la expedición de las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJA interpuesto.

Sin embargo, atendiendo la situación global que se afronta por el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta a los trámites judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio.

En ese orden de ideas, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que consagra:

**“ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se*

*apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*

Por tal motivo, se hará uso de los medios tecnológicos, omitiendo la expedición de copias en físico y procediendo el Despacho a remitir directamente las siguientes piezas procesales al superior para trámite del recurso de queja. Las piezas procesales que se consideran pertinentes son las siguientes:

- AUDIENCIA VERIFICACIÓN DE SENTENCIA ACCIÓN POPULAR ACTA No. 001 – 2020 de 03 de diciembre de 2020. (Acta y Video)
- RECURSO DE APELACIÓN de 04 de diciembre de 2020.
- AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION de 17 de febrero de 2021.
- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA de 22 de febrero de 2021.
- El presente auto que DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – TRAMITE RECURSO QUEJA.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION de 17 de febrero de 2021, que había sido interpuesto contra el auto del 01 de diciembre de 2020, a través del cual este Juzgado resolvió “*Estar a lo resuelto por este Despacho en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 15 de octubre de 2020*”, proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** las piezas procesales señaladas del proceso, dentro del término máximo de **cinco (5) días**, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del Recurso de Queja.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c2265242852127c89ef40ace1c0ef218b348e0cdb56a65619c28ae0fbd29b5  
Documento generado en 11/05/2021 10:43:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>